

13 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1439-2016**

Lima, 12 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400164387 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELI);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **29 al 31 de octubre de 2013.-** Se efectuó la supervisión a la unidad minera "Caravelí" de CARAVELI.
- 1.2 **9 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 38-2015 se comunicó a CARAVELI el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de enero de 2015.-** CARAVELI presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **3 de febrero de 2015.-** CARAVELI presentó descargos adicionales al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELI de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que el titular minero no contaba con ingeniería de detalle (estudios sobre parámetros de diseño) de los depósitos de desmonte Nv 1440 y Nv 1920.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 299° del RSSO. El depósito de relaves Chacchuille – Etapa II, no implementó el piezómetro, incumpliendo los parámetros de operación autorizados por la Dirección General de Minería.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1439-2016**

13 MAY 2016

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CARAVELI

3.1 Infracción al artículo 33° del RSSO.

- a) La supuesta infracción tiene como origen la Recomendación N° 1, siendo que ambas se refieren a supuestos diferentes, por cuanto la recomendación está orientada a “contar con la aprobación del diseño y la estabilidad física”, mientras que la infracción está orientada a “no contar con ingeniería de detalle”.

Al respecto, señala que el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 233-2009-OS/CD, establece que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de la infracción verificada, por lo que la determinación de la infracción debe guardar relación directa con la infracción verificada, situación que no se presenta en el procedimiento administrativo sancionador, pues como se ha señalado, son diferentes, no existiendo sustento jurídico para la procedencia de la infracción.

- b) Con fecha 3 de septiembre de 2014, CARAVELI acreditó el cumplimiento de la Recomendación N° 1, adjuntando el estudio de estabilidad física de los depósitos de desmontes de la Unidad Minera Capitana que abarca 15 desmonteras entre las que se encuentra la del Nivel 1920 y el estudio de estabilidad física de los depósitos de desmonte de la Zona Capitana entre los que se encuentra el depósito ubicado en el Nv 1440.

Los referidos estudios comprenden los aspectos geotécnicos y de diseño de detalle, así como la estabilidad física. Asimismo, los depósitos de desmonte en mención se encuentran consignados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la unidad Capitana, con lo que se demuestra que el diseño se encuentra aprobado.

Al estar demostrado que los depósitos de desmonte se encuentran incluidos en el EIA y al haber acreditado la estabilidad física de los mismos, considera que ha cumplido con acreditar el cumplimiento de la recomendación dentro del plazo concedido.

- c) Del análisis del numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, se aprecia que la base legal de la infracción son los artículos 216°, 225° inciso a), 322°, 326° y 241° del RSSO; en ninguno de sus extremos se consigna al artículo 33° del RSSO que según

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1439-2016**

Osinerghmin es la norma que sustenta la procedencia de la sanción.

En consecuencia, la infracción no cuenta con base legal para la procedencia de la sanción establecida en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, circunstancia que determina la improcedencia de sanción alguna, debiéndose archivar el presente procedimiento.

3.2 Infracción al artículo 299° del RSSO.

- a) Durante los trabajos de construcción del recrecimiento de la cancha de relaves, la lectura del nivel freático se realizaba utilizando tres (3) pozos de control – PC existentes en el área de influencia, los cuales no evidenciaban presencia de agua, situación que determinaba y garantizaba la estabilidad física del cuerpo de los diques de contención de la cancha de relaves.

Dado que los mecanismos de control (pozos) cumplían con su cometido, se determinó que la instalación de piezómetros debía implementarse al momento del funcionamiento (etapa de vertimiento de relaves) del recrecimiento del depósito de relaves. Teniendo en consideración que el monitoreo del nivel freático se continuaba realizando con los pozos antes indicados.

Actualmente se cuenta con los piezómetros instalados, los cuales se encuentran totalmente secos, lo que evidencia que la evaluación técnica realizada por el departamento de geotecnia de la empresa en su momento, estaba dentro de los marcos técnicamente correctos.

Informa que mantiene un control estricto y permanente de sus depósitos de relaves con el monitoreo de los pozos de control PC-3, PC-5 y PC-7. Adjunta a su descargo: i) Plano de ubicación y detalles del pozo de recolección; ii) Monitoreos de febrero a diciembre de 2013 del pozo de recolección; iii) plano de ubicación de los pozos PC-3, PC-5 y PC-7 de control permanente; y iv) reportes de laboratorio que indican que los puntos de monitoreo PC-3, PC-5 y PC-7 se encuentran secos.

- b) Se ha determinado que la infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según lo normado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, siendo que el mencionado numeral está referido a establecer sanciones a concesiones de beneficio por la autorización de funcionamiento de plantas.

Al respecto, la concesión de beneficio Chacchuille fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 0046-96 del 12 de febrero de 1996 por la Dirección General de Minería y mediante Resolución N° 210-2013-MEM-DGM del 13 de mayo de 2013 se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Chacchuille en su etapa de recrecimiento. En consecuencia, cuenta con autorización de funcionamiento vigente que data del año 1996, resultando ilegal que se pretenda aplicar una sanción por no contar con autorización de funcionamiento.

- c) El procedimiento sancionador iniciado no cumple con lo dispuesto en el artículo 11° de la Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD pues se pretende sancionar por no contar con la autorización de funcionamiento cuando la Supervisión se orientó a los piezómetros.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1439-2016**

13 MAY 2016

En consecuencia, para la procedencia de una sanción, se debe verificar y acreditar el incumplimiento de una obligación y encuadrarla en una tipificación existente, y finalmente decretar la sanción correspondiente.

Al demostrarse la improcedencia de la sanción, corresponde archivar el presente procedimiento.

- d) La Resolución N° 037-2011-MEM-DGM/V de fecha 1 de febrero de 2011, aprueba la construcción del recrecimiento del depósito de relaves Chacchuille I, etapas I y II; de las cuales sólo se construyó y autorizó el funcionamiento de la Etapa II mediante la Resolución N° 2010-2013-MEM-DGM/V de fecha 13 de mayo de 2013, lo que demuestra que a la fecha de la supervisión aún no se tenía construida ni aprobada la etapa I del recrecimiento y por lo tanto aún no se había concluido con la construcción del proyecto de recrecimiento del depósito de relaves Chacchuille I, etapas I y II.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que el titular minero no contaba con ingeniería de detalle (estudios sobre parámetros de diseño) de los depósitos de desmonte Nv. 1440 y Nv. 1920.

El artículo 33° del RSSO establece lo siguiente: *"Se deberá realizar los estudios sobre: (...) parámetros de diseño, (...)."*

Al respecto, en el acta de supervisión se señala como hecho constatado N° 1: *"Se verificó que el depósito de desmontes Nv. 1440, Nv. 1920, no cuentan con diseño aprobado, estudio de estabilidad (...)"* (fojas 3).

Asimismo, en el numeral 5 del Acta de Requerimiento de Documentos se deja constancia que CARAVELI no presentó la ingeniería de detalle de los depósitos de relaves y desmontes, aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), donde figuren los parámetros técnicos constructivos y operativos.

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó que CARAVELI no contaba con los estudios sobre parámetros de diseño (ingeniería de detalle) aprobados de los depósitos de desmonte Nv. 1140 y Nv.1920.

Al respecto, a partir del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, publicado con fecha 6 de junio de 2012 es exigible las autorizaciones de construcción y funcionamiento de los depósitos de desmontes, siendo requisito para la tramitación del procedimiento de autorización de funcionamiento de un nuevo depósito de desmonte la presentación del diseño.

De acuerdo a lo informado por la empresa supervisora el depósito de desmonte del Nivel 1440 fue contemplado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 258-97-EM/DGM (fojas 211). Asimismo, el depósito de desmonte Nivel 1920 se encuentra contemplado en el estudio de estabilidad física elaborado en marzo del 2010 (fojas 56).

13 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1439-2016**

Conforme a lo anterior, la existencia de los depósitos de desmontes de los Niveles 1440 y 1920 es anterior al Decreto Supremo N° 020-2012-EM por lo que no es exigible que cuenten con diseño aprobado.

En consecuencia corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** El depósito de relaves Chacchuille – Etapa II, no implementó el piezómetro, incumpliendo los parámetros de operación autorizados por la Dirección General de Minería.

El artículo 299° del RSSO establece lo siguiente: *“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)”*.

De acuerdo al Informe N° 034-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que sustentó la autorización de construcción de las obras del depósito de relaves Chacchuille, se recomendó: *“A fin de garantizar la estabilidad física, la empresa debe efectuar un registro de lectura mínima mensual de los piezómetros y mantener el nivel freático en el cuerpo de los diques de contención por debajo a los indicados en la evaluación de estabilidad física que sustenta el presente recrecimiento. Además, la empresa debe instalar 02 piezómetros adicionales a nivel de la corona, en el lado Norte-Oeste de la ETAPA II y en el lado Sur-Oeste en la ETAPA I”* (fojas 25).

Conforme a lo anterior la implementación de los piezómetros adicionales a nivel de la corona estaba sujeta al funcionamiento del recrecimiento.

Al respecto, mediante Resolución N° 210-2013-MEM-DGM/V del 13 de mayo de 2013 (fojas 34) se aprobó la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Chacchuille – Etapa II.

El Acta de Supervisión señala como hecho constatado N° 2 lo siguiente: *“De acuerdo al Informe para la autorización de construcción N° 034-2011-MEM-DGM-DTM/PB, donde recomienda la instalación de dos piezómetros en el depósito de relaves Chacchuille etapa I y etapa II”* (fojas 3).

Por su parte, en el punto 2 del Acta de Recomendaciones se señala: *“El titular minero debe instalar los piezómetros de acuerdo al Informe para la autorización de construcción N° 034-2011-MEM-TGM-DTM/PB, en el depósito de relaves Chacchuille etapa I y II.”* (fojas 5)

De acuerdo al Informe de inicio PAS 1297-2014 en la supervisión realizada se constató que el recrecimiento del depósito de relaves Chacchuille - Etapa II se encontraba operativo con una cota de corona del dique de 1075.99 msnm y no contaba en su lado norte oeste con el piezómetro respectivo.

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó el funcionamiento del depósito de relaves Chacchuille etapa II sin la instalación del piezómetro en el lado norte-oeste del mismo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1439-2016**

Con relación al descargo a), debe indicarse que la exigencia de la implementación de los piezómetros al momento de su funcionamiento fue recomendada por la Dirección General de Minería, conforme se indica en el Informe N° 034-2011-MEM-DGM-DTM/PB.

Es importante mencionar que los piezómetros son utilizados para controlar de forma exacta y precisa los niveles piezométricos de agua en suelos. Asimismo, se advierte del Plano 01 "Recrecimiento del depósito de relaves Chacchuille I – etapa I" (fojas 16) que la ubicación de los pozos de control PC-3, PC-5 y PC-7 que alude CARAVELI en sus descargos se encuentran ubicados fuera del área del recrecimiento, en lugares distintos a la ubicación señalada para los piezómetros.

Por lo señalado, la implementación de los pozos de control no sustituye la obligación de CARAVELI de contar con los piezómetros.

En cuanto a que a la fecha ha instalado los piezómetros, debe indicarse que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Con relación a los descargos b) y c), conforme se advierte en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 36), no ha sido imputada la falta de autorización de funcionamiento, lo que ha sido materia de la presente imputación es que el depósito de relaves Chacchuille, Etapa II, no operaba bajo los parámetros técnicos aprobados.

En efecto, la autorización de funcionamiento aprobada por la Resolución N° 210-2013-MEM-DGM/V del 13 de mayo de 2013 (fojas 34) autorizó el funcionamiento del depósito de relaves "Chacchuille" en su etapa del recrecimiento a la cota 1,076 msnm, conforme a los parámetros técnicos establecidos.

En el presente caso, se ha verificado que el depósito de relaves no operaba bajo los parámetros previstos en el Informe N° 034-2011-MEM-DGM-DTM/PB, cuyo funcionamiento fue autorizado a través de la Resolución N° 210-2013-MEM-DGM/V del 13 de mayo de 2013 (fojas 34).

La normativa vigente exige al titular minero contar con autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, por lo que el incumplimiento de estas obligaciones configura infracción sancionable. Ambas obligaciones se encuentran vinculadas a la autorización de funcionamiento y el incumplimiento de ambas se encuentra tipificado como sanción en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones.

Debe tenerse presente que conforme que el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) no exige la descripción específica y taxativa de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa; asimismo, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad contenido en el Título Preliminar de la LPAG (Artículo IV num. 1.4) corresponde a Osinergmin ejecutar su función fiscalizadora y sancionadora dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

13 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1439-2016**

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que “Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable”.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional¹, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En efecto, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción, a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso, por lo que la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin conforme a sus competencias cumple con el Principio de Tipicidad del numeral 4) del artículo 230° de la LPAG.

La infracción administrativa se verifica en la oportunidad que CARAVELI incumple los parámetros de funcionamiento aprobados en la Resolución N° 210-2013-MEM-DGM/V; incumplimiento que sí se encuentra tipificado, al haber sido recogido en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que señala como infracción administrativa el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 299° del RSSO.

Con relación al descargo d), se advierte que en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 36), se imputó la falta de implementación del piezómetro del depósito de relaves Chacchuille – Etapa II y no de la Etapa I, toda vez que se verificó el funcionamiento sólo de la Etapa II, debiendo por tanto contar con el piezómetro correspondiente a dicha etapa.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC

13 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1439-2016**

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 299° del RSSO.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0, por tratarse de una supervisión regular.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción materia de sanción, debe considerarse lo siguiente:

5.1 Infracción al artículo 299° del RSSO, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones (Numeral 4.2 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CARAVELI no es reincidente en esta infracción.²

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Mediante carta del 16 de diciembre de 2013 (fojas 11 a 19), CARAVELI comunicó la instalación del piezómetro en el depósito de relaves Chacchuille I, Etapa II.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

13 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1439-2016

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CARAVELI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 299° del RSSO	1.07

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del Osinergmin - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140016438701

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
13 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1439-2016**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 12/05/2016 19:06:14
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

13 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1439-2016ANEXO**1. Metodología de cálculo de multa**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 299° del RSSO**Cálculo del Costo Postergado³**

El costo postergado está asociado a las actividades necesarias para la implementación de dos piezómetros de acuerdo a los parámetros de operación autorizados.

Para el cálculo de la multa, se considera el costo de perforación diamantina utilizando el sistema diamantino HQ en suelos y roca (P. Casagrande), suministro e instalación de piezómetro tipo Casagrande, caja de concreto para piezómetro y tubo de protección. Los costos de estas actividades y materiales se convierten a soles utilizando el tipo de cambio y se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo de instalación de los dos piezómetros es equivalente a S/. 23,038.78⁴.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales e insumos

Descripción	Unidad	P.U.(S/.)	Cantidad	Monto
Perforación diamantina utilizando sistema diamantino HQ en suelos y roca (P. Casagrande)	m	594.12	28	16,635.45
Suministro e Instalación de Piezómetro tipo Casagrande	m	198.04	28	5,545.15
Caja de concreto para piezómetro y tubo de protección	unid	429.09	2	858.18
Costo de perforación, suministro e instalación de piezómetros faltantes (S/. oct. 2013)				23,038.78

Fuente: Buenaventura Ingenieros S.A. (BISA), BCRP.

Elaboración: GSM.

Respecto al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero de geotecnia, quien es el encargado de verificar las condiciones físicas y operativas de los depósitos de relaves. De acuerdo al Salary Pack de PwC⁵, el sueldo anual de un ingeniero de geotecnia es S/. 152,385.00.

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento (16/12/2013 - fojas 10 a 19). No aplica ganancia ilícita, debido a que la implantación de los piezómetros es para monitorear la estabilidad física del dique.

⁴ Este monto incluye el costo por mano de obra para la instalación de los 2 piezómetros de 14 metros de longitud cada uno (longitud obtenida del plano presentado y escalado en AutoCAD, ver foja 16).

13 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1439-2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 (117.20) a octubre 2013 (113.06). El resultado obtenido es igual a S/. 12,250.52.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Mes	Total
Ingeniero Geotecnia	152,385.00	12,698.75	1	12,698.75
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				12,698.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2013				113.06
Tasa Inflación de octubre 2013 a febrero 2015				3.66%
Costo de especialista encargado (S/. octubre 2013)				12,250.52

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por concepto de instalación de piezómetros y especialista encargado es de S/. 35,289.30, equivalente a US\$. 12,739.82 a octubre 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (16/12/2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (46 días)⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁸ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 209.86.

Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁹, obteniéndose el Factor B por S/. 4,977.71, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 4,231.05, es decir 1.07 UIT¹⁰.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

⁷ Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (31 de octubre de 2013) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la recomendación (16 de diciembre 2013).

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00.